

MIÉRCOLES 3 DE ENERO DE 2018
AÑO CV - TOMO DCXXXVII - N° 2
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1ª

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 12

Córdoba, 29 de diciembre de 2017.-

VISTO: El Decreto N° 1738/2016 (B.O. 19-12-2016), y su modificatorio, la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 45/2016 (B.O. 19-12-2016) y su modificatoria, la Resolución N° 37/2017 y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE el Decreto mencionado en primer término implementó un régimen de facilidades de pago permanente, a efectos de lograr un cumplimiento voluntario de las obligaciones adeudadas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

QUE a través del Decreto citado se modificó el mencionado régimen, estableciendo la obligatoriedad de solicitud por medio de la página web de la Dirección y cancelación de los planes a través débito directo con CBU en cuenta bancaria.

QUE además de lo referido precedentemente se sustituye el sistema de amortización a través del cambio en la forma de cálculo de las cuotas de los planes que se otorguen a partir de la vigencia de la modificación del régimen.

QUE la Resolución N° 45/2016 y modificatoria de la Secretaría de Ingresos Públicos -atento las facultades conferidas- reglamenta los distintos aspectos y/o condiciones para el otorgamiento del régimen del Decreto N° 1738/2016.

QUE la Resolución N° 37/2017 de la Secretaría de Ingresos Públicos redefinió los periodos a incluir en el plan, ampliando de esta manera la deuda a financiar.

QUE es política de esta Dirección facilitar el cumplimiento de las obligaciones por medio de la implementación de medios ágiles de pago y a través de la página web, evitando la presencia del contribuyente para la solicitud de trámites como el del plan de pagos.

QUE el Artículo 18 del citado Decreto faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el mismo.

QUE atento a todo lo expresado, resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias.

SUMARIO

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 12 Pag. 1

Resolución Normativa N° 13 Pag. 3

Resolución Normativa N° 14 Pag. 8



QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17, 19, 98 y 103 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- y el Artículo 18 del Decreto N° 1738/2016 y modificatorio;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017 de la siguiente manera:

I.- SUSTITUIR el Artículo 112 por el siguiente:

"Artículo 112.- Se podrán incluir las deudas por obligaciones vencidas al momento de la solicitud del plan de pago en cuotas correspondientes a todos los impuestos y otros recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas; de los cuales el contribuyente sea titular, independientemente de la gestión en que se encuentren las mismas y que se pretenda regularizar con más los recargos y/o intereses respectivos, calculados hasta la fecha de emisión del plan. Junto a los conceptos citados precedentemente se podrá incluir en el mismo plan o en otro del citado régimen a las Multas que el contribuyente posea, independientemente de la fecha de vencimiento de las mismas. A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 14 del Decreto N° 1738/2016 podrán reformularse, por única vez, los planes de facilidades de pago vigentes a la

fecha de solicitud del acogimiento al presente régimen.

La deuda por planes de facilidades de pago que hayan sido otorgados en el marco del presente régimen respecto de los cuales opere la caducidad, conforme el Artículo 5 de la Resolución N° 45/2016 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos, podrán refinanciarse por única vez.

Los contribuyentes que posean planes de facilidades de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente sección."

II.- SUSTITUIR el Artículo 113 por el siguiente:

"Artículo 113.- Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones deberán solicitar el plan de facilidades de pago previsto en la presente sección mediante débito directo en cuenta bancaria a través de la CBU de entidad bancaria, exclusivamente por intermedio de la página web de la Dirección:

a) Sin Clave, sólo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario -para anualidad 2017 y anteriores- y lo previsto en el Artículo 224 bis y siguientes -para anualidad 2018-, con un límite de hasta doce (12) cuotas.

b) Con Clave, solo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso se podrá generar el plan hasta el máximo de cuotas que permita la Resolución N° 45/2016 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos.

La solicitud del plan de pago por deuda en el Impuesto de Sellos deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Anexo IV de la presente.

Las deudas por multas firmes originadas en infracciones a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto ordenado Ley N° 9169/2004 y sus modificatorias- podrán ser canceladas en planes de pagos de hasta doce (12) cuotas. Los demás recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas, la cantidad de cuotas y montos de las mismas, se realizara en los términos encomendados.

Excepcionalmente la obligatoriedad de pago a través de débito mediante CBU no será aplicable para los planes de facilidades de las obligaciones a que hacen referencia los dos párrafos anteriores hasta que la Dirección estipule lo contrario."

III.- SUSTITUIR el Artículo 114 por el siguiente:

"Artículo 114.- El importe de cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 45/2016 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de deudas en gestión prejudicial o judicial, al importe de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente:

La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos; los honorarios deben abonarse en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9459. El monto de la primera cuota/anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las

cuotas siguientes."

IV.- SUSTITUIR el Artículo 115 por el siguiente:

"Artículo 115.- Los contribuyentes o responsables acogidos al presente régimen, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán:

- Emitir la solicitud y pago de primera cuota accediendo a la página web de la Dirección General de Rentas, conforme los canales previstos en el Artículo 113 precedente.
- Efectuar el pago del anticipo a través de los medios de cancelación previstos en el Anexo II de la presente. El resto de las cuotas deberán cancelarse únicamente por débito directo en cuenta bancaria, en los términos previstos en la Sección 2 del presente Capítulo."

V.- SUSTITUIR el Artículo 117 por el siguiente:

"Artículo 117.- Para el acogimiento al plan de facilidades previsto en el Régimen del Decreto N° 1738/2016 y su modificatorio, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar -cuando corresponda- ante esta Dirección General de Rentas, en sede Central, delegaciones del interior o bocas autorizadas para tal fin, las formalidades previstas en el Anexo IV de la presente Resolución."

VI.- SUSTITUIR el Artículo 121 por el siguiente:

"Artículo 121.- Los contribuyentes que soliciten un plan de facilidades de pago en las condiciones previstas en el artículo anterior, deberán efectuar el acogimiento al mismo, a través de la página web de la Dirección declarando la clave bancaria única (CBU) válida."

VII.- SUSTITUIR el Artículo 123 por el siguiente:

"Artículo 123.- El presente régimen estará vigente mientras exista una clave bancaria única (CBU) válida. El contribuyente deberá comunicar cualquier cambio de CBU, a través de la página web con clave completando el trámite habilitado a tal fin, según las condiciones dispuestas para cada impuesto o cumplimentando lo establecido en el Artículo 121 de la presente.

Dicha comunicación deberá efectuarse hasta el último día del mes para que opere el cambio de la CBU a partir de la cuota que vence en el mes siguiente a dicha solicitud."

VIII.- SUSTITUIR el Artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- El vencimiento de la primera cuota operará a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de cada cuota operará los días diez (10) de cada mes, correspondiendo el vencimiento al mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

El débito en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria, se efectuará a la fecha de cada vencimiento o el día hábil inmediato siguiente, si aquél fuera inhábil. El contribuyente deberá adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente a dicha fecha. En caso de no poseer fondos la cuota quedará impaga y se pondrá a disposición en la web de la Dirección pudiendo ser abonadas por cualquiera de los medios previstos en el Anexo II de la presente.

El contribuyente podrá, a efectos de evitar la caída del plan, cancelar mediante los otros medios de pago habilitados, hasta un máximo de tres cuotas del mismo plan en las cuales no haya operado el débito."

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUIR el ANEXO IV – FORMALIDADES ESPECÍFICAS Y GENERALES PARA PLANES DE PAGO (ART. 113 Y 117 R.N. 1/2017) de la Resolución Normativa N° 1/2017 y su modificatoria por el que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 3°.- La presente regirá para los planes que se emitan a

partir del 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

Anexo: <https://goo.gl/BWL1TL>

Resolución Normativa N° 13

Córdoba, 29 de diciembre de 2017.-

VISTO: La Ley N° 10508 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-, la Ley Impositiva Anual N° 10509, la Ley

N° 10510 que aprueba el Consenso Fiscal Federal, todas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 26-12-2017 y con vigencia a partir del 01-01-2018, el Decreto N° 2066/2017, el Decreto

N° 1205/2015 (B.O. 11-11-2015) y modificatorios, el Decreto N° 2141/2017 y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE atento la modificación introducida al Artículo 43 del Código Tributario respecto de la obligatoriedad de la constitución del domicilio fiscal electrónico, dejando la voluntariedad a la disposición de esta Dirección, resulta oportuno determinar los contribuyentes y/o responsables que para los cuales la constitución del mismo resultará voluntaria.

QUE por medio de la Ley Impositiva N° 10509 se establecieron en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos modificaciones de códigos, descripciones y alícuotas para las actividades mencionadas para el año 2018, como así también los ingresos previstos en sus Artículos 36, 37 y 38 para los Contribuyentes del mencionado Impuesto.

QUE, asimismo, atento los cambios expuestos y los vencimientos previstos para el año 2018, es conveniente disponer la actualización de tablas paramétricas en el aplicativo domiciliario para el Impuesto de Sellos.

QUE se estima oportuno incorporar como Anexo un instructivo a través del cual los contribuyentes que utilizan el sistema SIFERE LOCALES deben considerar para realizar la liquidación correspondiente al Período Doce o Saldo Final.

QUE a través de la ley de modificaciones al Código Tributario se derogó el título de la Ley N° 9505 que se refiere a la aplicación de la suspensión de la exención para la actividad industrial, correspondiendo remitirse directamente a la redacción que se agrega al inc. 23) del Artículo 215 del citado código fiscal. QUE además de ello se eleva el monto de la sumatoria de base imponible del año anterior a pesos cien millones (\$100.000.000) a efectos de determinar si corresponde la exención prevista para industria, resultando necesario modificar el Anexo XVI de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias con la actualización del mencionado monto, el cual debe ser tenido en cuenta por los Contribuyentes para gozar del beneficio mencionado en la Anualidad 2018. QUE esta Dirección otorgó Certificados de No Retención para el año 2017 a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos atribuibles a esta Jurisdicción en el período fiscal 2016, hubiesen superado el límite establecido por la respectiva Resolución, otorgando su validez como Certificado de No Retención Decreto N° 1205/2015, hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo

de validez de dichos Certificados de No Retención ya otorgados, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2018.

QUE considerando los montos por los cuales se otorgaron certificados de no retención, resulta necesario actualizar el monto previsto para el año anterior otorgándolo a aquellos contribuyentes cuyos ingresos declarados en esta jurisdicción en el período 2017 superen el monto de Pesos Doscientos Ochenta y Seis Millones (\$286.000.000).

QUE se estima conveniente poner a disposición de los contribuyentes Locales y los comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral una tabla con las alícuotas aplicables y los tratamientos fiscales correspondientes a los códigos de actividades previstos en la Ley Impositiva Anual y normas complementarias para la liquidación del citado gravamen, denominada "Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)" y que se encontrará publicada en la página web de esta Dirección.

QUE con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del tributo sobre la propiedad automotor se firmaron convenios de recaudación con distintos municipios y comunas de la provincia a fin de realizar la recaudación conjunta de los gravámenes que se aplican sobre dichos bienes, siendo preciso incorporar en la Resolución Normativa N°1/2017 un detalle de los Municipios adheridos.

QUE a través del Decreto N° 1205/2015 y modificatorio se incorpora la reglamentación correspondiente al Régimen de Retención con carácter de pago único y definitivo del tercer párrafo del Artículo 177 del Código Tributario, resultando preciso establecer que los agentes de retención obligados a actuar por dichos hechos deberán declararlo a través del sistema SIRCAR conjuntamente con las operaciones de retención que se correspondan al Título I del Libro III del decreto citado bajo un nuevo concepto.

QUE la mencionada Ley Impositiva estableció modificaciones respecto a la autoridad de Aplicación en el Impuesto a las Embarcaciones a esta Dirección, por lo que es conveniente incorporar la tabla de valuaciones para el año 2018 en el respectivo título, como así también lo relativo a las nuevas exenciones.

QUE atento a todo lo expresado, resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus Anexos.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y Anexos,

con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el Artículo 52 por el siguiente:

"Constancia de inscripción/cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Artículo 52º.- Los contribuyentes y agentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obtendrán a través de la página web de la Dirección General de Rentas la respectiva Constancia de Inscripción/Cese en el Impuesto, la que será considerada como única constancia válida.

Los contribuyentes de convenio multilateral deberán emitir la respectiva constancia de inscripción solo través de la página de la Comisión Arbitral."

II. SUSTITUIR el Artículo 160 por el siguiente:

"Constitución obligatoria

Artículo 160º.- A partir de la anualidad 2018 todos los contribuyentes y/o responsables están obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico desde las fechas establecidas en el Anexo V de la presente, debiendo contestar los requerimientos de los trámites iniciados por dicho medio.

Están exceptuados hasta tanto se disponga lo contrario los sujetos mencionados en la tabla B del mencionado anexo.

Independientemente de lo previsto en la tabla B del anexo citado, los contribuyentes de esos tributos estarán obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico cuando opten por realizar, ante la Dirección, una consulta vinculante en los términos previstos en el Artículo 214 y siguientes de la presente."

III. SUSTITUIR el Artículo 163 por el siguiente:

"Artículo 163º.- Cuando se hubiera constituido con anterioridad al 01/01/2018 domicilio especial, el mismo será reemplazado por el domicilio fiscal electrónico, conforme la prohibición dispuesta por el Artículo 45 del Código Tributario, excepto el caso previsto en el primer párrafo del Artículo 44 del mencionado Código."

IV. SUSTITUIR el Artículo 263 por el siguiente:

"Generalidades

Artículo 263º.- Los contribuyentes locales que tributan en el Régimen General y/o con actividad de mínimo especial obligados a utilizar el Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA, deberán utilizar la Versión 11 release 0 del mismo, a partir de las presentaciones que se efectúen desde el 01/01/2018. Dicho aplicativo se encontrará a disposición de los contribuyentes en la página web de esta Dirección.

Desde la fecha mencionada en el párrafo anterior la Dirección considerará inválida toda presentación efectuada con otro reléase o versión."

V. INCORPORAR a continuación del Artículo 268 (4) el siguiente Título y Artículo:

"Período doce

Artículo 268º (4) BIS.- Los contribuyentes obligados a utilizar el Sistema SI-FERE Locales, a efectos de declarar el período doce o el saldo final de las diversas anualidades, excepcionalmente, deberán realizar el cálculo respectivo en sus papeles de trabajo con la compensación anual, conforme el instructivo previsto en el Anexo XV (2) de la presente, efectuando -cuando corresponda- el ajuste en la declaración jurada a través de los conceptos "Ajuste Período 12" dentro de Otros Créditos y/u Otros Débitos, según se trate de una diferencia positiva o negativa.

Conjuntamente con el ajuste expresado en el párrafo anterior, cuando surjan diferencias en el FoFISE o FFOI corresponderá ajustar los mismos a través del concepto "Otros" -para Otros Débitos- o el concepto "Cómputo Autorizado por Norma" -para Otros Créditos- considerando se trate de una diferencia positiva

o negativa."

VI. SUSTITUIR el Artículo 275 por el siguiente:

"Artículo 275º.- Disponer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán utilizar las alícuotas aplicables y los tratamientos fiscales correspondientes a los códigos de actividades previstos en la Ley Impositiva Anual y normas complementarias para la liquidación del citado gravamen, considerando la Tabla "Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)" que se encuentra publicada en la página web de esta Dirección."

VII. SUSTITUIR el Artículo 277 por el siguiente:

"Operaciones de venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR

Artículo 277º.- A los fines de aplicar la alícuota general o reducida según corresponda para las ventas de automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR (códigos de actividad 451111, 451191, 454011) los contribuyentes deberán dejar expresa constancia de tal condición en las facturas o en otro documento equivalente que emitan por tales operaciones."

VIII. DEROGAR los Artículos 278 y 279 y su Título.

IX. INCORPORAR a continuación del 279 (6) el siguiente Artículo:

"ARTICULO 279º (6) Bis.- En todos los casos la conversión de oficio realizada por la Administración será válida si hasta el vencimiento del primer anticipo del período fiscal 2018 el contribuyente y/o responsable no hubiere presentado trámite de modificación de datos o de reempadronamiento."

X. SUSTITUIR los Artículos 316 a 317 y su Título por los siguientes:

"1) Call center Exención inciso 33) del Artículo 215 del Código Tributario

Artículo 316º.- Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios de la exención prevista en el inciso 33) del Artículo 215 del Código Tributario, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Artículo 317º.- Los contribuyentes enunciados en el artículo anterior deben informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades incluidas en los mencionados beneficios consignando dichos ingresos como exentos, a través de los sistemas habilitados para la confección de las declaraciones juradas.

Cuando se perciban otros ingresos no comprendidos en la exención, será requisito indispensable discriminarlos en la facturación y en la respectiva declaración jurada del impuesto, de aquellos ingresos derivados de los servicios objeto de la exención. Caso contrario, no podrá operar dicha exención."

XI. SUSTITUIR los Artículos 320 a 325 y sus Títulos por los siguientes:

"3) Actividad Industrial: Exención inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario

Requisitos

Artículo 320º.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la exención para la actividad industrial, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas correspondiente al año anterior al encuadramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corres-

ponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto previsto en la Ley Impositiva Anual vigente. El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XVI de la presente.

b) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite mencionado precedentemente.

A estos fines la base imponible deberá estar correctamente declarada, por lo que será requisito tener presentadas todas las declaraciones juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.

c) Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, habiendo obtenido en la anualidad en curso la inscripción anual correspondiente en el Registro Provincial de Industria, o de corresponder, para los protesistas dentales, la respectiva Constancia de Inscripción en la Matrícula correspondiente, emitida por el Organismo que regula dicha actividad. En este último caso, los contribuyentes deberán presentar ante esta Dirección la matrícula habilitante, junto con el formulario multinota F-903 Rev. Vigente.

d) Tener presentadas todas las declaraciones juradas y regularizada la deuda correspondiente a los periodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.

Cuando en las declaraciones juradas presentadas conste base imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) de este Artículo, excepto que el contribuyente presente las declaraciones del periodo fiscal anterior o de la anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante AFIP por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de base imponible para los respectivos periodos, junto con el formulario multinota F-903 Rev. Vigente.

Vigencia

Artículo 321º.- El encuadramiento por primera vez en la exención como industria tendrá efecto, según sea la anualidad que se trate.

En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatoria del Ministerio de Finanzas.

Constancia de encuadramiento en la exención

Artículo 322º.- Cumplimentados los requisitos detallados en el Artículo 320 de la presente, la Dirección General de Rentas reconocerá cuando corresponda el encuadramiento, incorporándolo en base de datos como exento. Por lo cual el contribuyente encontrará a su disposición, a través de la página de web de la Dirección General de Rentas, la Constancia de Inscripción formulario F-306 Rev. Vigente, donde constará la siguiente leyenda:

"Comprendido en la Exención a la actividad Industrial prevista en el inc. 23) del Artículo 215 del Código Tributario, excepto por las ventas realizadas a consumidores finales u otras actividades, a partir de .../... y hasta .../..."

Esta constancia tendrá validez hasta el día 30 de abril - inclusive - del año siguiente al beneficio otorgado, para no ser pasible de retenciones, percepciones y/o recaudaciones."

Dicha constancia será válida mientras no se modifiquen las condiciones y/o

normas para estar encuadrado en la misma. En el caso de producirse alguna modificación el contribuyente deberá dentro de los quince (15) días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

Para el caso del contribuyente que tributa por convenio multilateral, que se haya inscripto como tal por el sistema de padrón web, no podrá emitir el formulario citado en el primer párrafo de este artículo, sino que a su pedido la Dirección General de Rentas le emitirá, en el caso de corresponder, el formulario F-313 Rev. Vigente como constancia de encuadramiento en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario.

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 320 de la presente, no se registrará la exención en la base de datos, y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatoria del Ministerio de Finanzas.

Las mencionadas constancias o la nota presentada por el contribuyente conforme lo dispuesto en la fila VI del Anexo XVIII de la presente, solo procederá como instrumento de acreditación -ante el Agente de Retención, Percepción, cuando la totalidad de sus ingresos se encuentren exentos por estar comprendidos como sujetos no pasibles o excluidos. Dichas Constancias tendrán validez ante el Agente hasta el 30 de abril del año siguiente al de su otorgamiento, mientras que la Nota mencionada caducará el 31 de diciembre del año en que se emita.

Verificación anual del encuadramiento en la exención del inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario

Artículo 323º.- Anualmente la Dirección General de Rentas verificará si cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 320 de la presente y de corresponder reconocerá dicho encuadramiento, sin trámite por parte del contribuyente ante esta Dirección. Caso contrario notificará al contribuyente que no corresponde el encuadramiento debiendo ingresar el impuesto y accesorios correspondientes, cuando no lo hubiera abonado.

Caducidad del encuadramiento en la exención

Artículo 324º.- La Dirección General de Rentas sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la exención del inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario para la actividad Industrial, y consecuentemente las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal:

a) Determine un monto diferente de las bases imposables declaradas por el contribuyente en virtud del Artículo 320 de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imposables de los periodos según corresponda, supere el límite establecido en la Ley Impositiva Anual.

b) Verifique la inexistencia de la planta fabril en la Provincia de Córdoba, o

c) Compruebe el rechazo de la inscripción en el Registro Provincial de Industria, no obteniendo el certificado definitivo respectivo.

En este supuesto el contribuyente deberá ingresar el impuesto y accesorios correspondientes a los periodos incorrectamente encuadrados y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatoria del Ministerio de Finanzas.

Declaración Actividad industrial

"Artículo 325º.- Los contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de

industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros deberán declarar dichos ingresos en los respectivos códigos previstos para la actividad industrial a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en el anexo I de la Ley Impositiva y normas complementarias.

En los casos que el contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros diferenciando la base imponible para el rubro fabricado de la correspondiente a la producción propia."

XII. INCORPORAR el ítem 27 a continuación del Artículo 369 (2) con el siguiente Título y Artículo:

"27) Tratamiento Fiscal y Conceptos a Declarar en DDJJ – Códigos NAES

Artículo 369º (3).- Los contribuyentes a fin de realizar la declaración jurada en los distintos sistemas y/o aplicativos, deberán considerar cuando corresponda tratamientos fiscales especiales, los que se detallan en la columna "Concepto a declarar en la DDJJ" de la Tabla "Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)" que se encuentra publicada en la página web de la Dirección."

XIII. INCORPORAR el ítem 28 a continuación del Artículo 369 (3) con el siguiente Título y Artículo:

"28) Ventas a Consumidor final. Tratamiento Minorista de actividades específicas

Artículo 369º (4).- Las operaciones con consumidores finales se declararán bajo el código de la actividad que desarrolla (industrial, primaria, comercio por mayor) con el tratamiento fiscal "minorista" o especial detallado la Tabla "Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)" que se encuentra publicada en la página web de la Dirección y que indique la venta "a consumidor final", a la alícuota establecida en el Artículo 30 de la Ley Impositiva Anual."

XIV. SUSTITUIR el Artículo 371 por el siguiente:

"Artículo 371º.- Los contribuyentes o responsables podrán reponer el Impuesto de Sellos a través de la emisión del formulario F-411 Rev. Vigente. Para ello deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas.

De tratarse de contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, conforme la exención prevista por el inciso 52) del Artículo 258 del Código Tributario Provincial, los contribuyentes o responsables deberán emitir desde la página web de esta Dirección el F-411 Rev. Vigente, el cual contendrá una leyenda que exprese que dicho acto se encuentra encuadrado en la mencionada normativa, obrando como constancia de exención.

Luego de ingresado o liquidado el impuesto, deberá consignarse en el instrumento, junto con las firmas de las partes intervinientes, que: El Impuesto de Sellos de este instrumento "se encuentra exento"/"fue repuesto a través de la liquidación N°....."

XV. INCORPORAR a continuación del Artículo 395 el siguiente Título y Artículo:

"Convenios de Liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor con Municipios -

Artículo 395º (1): Los contribuyentes que forman parte de las jurisdicciones que han firmado convenio con la provincia para la liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor, las cuales se detallan en el ANEXO XVIII

(1) de la presente, recibirán una única liquidación discriminando el importe correspondiente a la provincia del perteneciente a la Jurisdicción municipal donde está registrado el vehículo."

XVI. SUSTITUIR el Artículo 397 por el siguiente:

"Artículo 397º: En el caso previsto en el tercer párrafo del Artículo 280 bis del Código Tributario, se deberá presentar a través de la página web de esta Dirección o por medio del formulario multinota F-903 Rev. Vigente la documentación que acredite el fondeadero, amarre o guardería habitual de la embarcación en otra jurisdicción y las constancias de pago del gravamen análogo al Impuesto a las Embarcaciones en aquella jurisdicción."

XVII. SUSTITUIR el Artículo 402 por el siguiente:

"Artículo 402º: La valuación de las embarcaciones será definida por esta Dirección en base a las previsiones establecidas en el segundo párrafo del Artículo, 401 de la presente, lo dispuesto por el Artículo 280 sexies del Código Tributario y los valores establecidos en el ANEXO XVIII (2) de la presente.

El contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto al valor consignado en el párrafo precedente ante esta Dirección, en los términos y alcances establecidos en el Artículo 55 del referido Código.

Cuando el reclamo interpuesto sea realizado con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo del Código y, de corresponder, el mismo resulte procedente, sus efectos serán considerados en la liquidación del gravamen de la anualidad siguiente."

XVIII. SUSTITUIR el Artículo 459 por el siguiente:

"Por los ingresos del año anterior

Artículo 459º.- Los contribuyentes cuyos ingresos brutos declarados en esta jurisdicción, correspondientes al año inmediato anterior, superen el monto anual de pesos doscientos ochenta y seis millones (\$ 286.000.000), podrán solicitar, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, el "Certificado de No Retención" por ingresos del año anterior, utilizando la Clave, sin que por ello se vea afectada su condición de agente de retención y/o percepción.

También deberá completar en el campo observaciones el monto de los ingresos declarados en la Provincia de Córdoba en el período fiscal anterior al de la solicitud.

Una vez resuelta la solicitud se pondrá a disposición el certificado de no retención, F-321 Rev. Vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado "Resuelto" y se podrá obtener a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Dicho certificado de no retención, en los casos de los contribuyentes de Convenio Multilateral incluidos en la nómina publicada en la página web de la Dirección General de Rentas según lo establecido por el Artículo 410 de la presente, no será válido para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015.

Excepcionalmente deben considerarse vigentes hasta el 31 de marzo de 2018 a los certificados otorgados a los contribuyentes para la anualidad 2017 y que vencían el 31 de diciembre de 2017."

XIX. INCORPORAR a continuación del Artículo 496 el siguiente Título y Artículo:

"Hechos Imponibles incluidos en el Tercer párrafo del Artículo 177 del CTP

Artículo 496º (1)º.- Establecer que los sujetos obligado a actuar como agentes de retención por los hechos imponibles incluidos en el tercer párrafo del Artículo 177 del CTP deberán declarar dichas operaciones a través del sistema

SIRCAR bajo el concepto "27: Art. 177 CT. 3° párrafo" conjuntamente con la declaración jurada de las operaciones que se correspondan al Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios."

XX. SUSTITUIR el Artículo 540 por el siguiente:

"Artículo 540°.- Establecer que los agentes de retención y percepción y contribuyentes autorizados del Impuesto de Sellos que deban utilizar el software domiciliario SELLOS.CBA conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas -conforme el instructivo y archivo publicado en la página web de esta Dirección- para los actos, instrumentos y/u operaciones que se efectúen a partir del 01 de enero de 2018."

XXI. SUSTITUIR la denominación y detalle de la fila denominada "Ley N° 9232 -Call Center y/ Web Hosting-" perteneciente al Cuadro B en el campo correspondiente al IMPUESTO INMOBILIARIO, INGRESOS BRUTOS Y SELLOS del ANEXO VII – DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO (ART. 172 R.N. 1/2017) por el siguiente:

CALL CENTER - Inc. 23 del Art. 215 e inciso 56) del Art. 258 del C.T.	Las empresas instaladas en la Provincia de Córdoba, cuya organización y/o actividad esté destinada a operar como "Call Center" podrán solicitar la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Impuesto de Sellos. A efectos de solicitar la exención los contribuyentes deberán presentar, además de la documentación exigida en el cuadro A) del presente Anexo, en caso de corresponder, la siguiente: A) Deberá adjuntar nota con carácter de declaración jurada en la cual se describa y se acredite en forma amplia y detallada lo siguiente: · La modalidad operativa observada en el desarrollo de su actividad, especificando la totalidad de los servicios que prestan y los respectivos códigos de actividad. · Cantidad de Empleados: deberá acompañar copia de la última Declaración Jurada presentada con Aportes y Contribuciones ingresados de sus empleados. · Para el caso que se trate de un Call Center deberá detallar la cantidad de líneas telefónicas disponibles de entrada y salida. Se acreditará dicha información con copia y original, para su constatación de la última facturación del/los Proveedor/es de líneas o medios de comunicación. Asimismo, deberá detallar la dirección de todos los establecimientos donde desarrolla la actividad de Call Center, inclusive cuando preste el servicio en las empresas contratantes. B) Copia y original, para su constatación, del último Balance con la Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Anexos y Notas correspondientes al mismo. En el caso de no haber confeccionado dicho balance, por la fecha de inicio de actividad, deberá anexar: Detalle de Inversiones en Bienes de Capital, Instalaciones e Infraestructura que posee para el desarrollo de la actividad (hardware, software, sistema de comunicaciones, etc.). En el mismo deberá describir: Tipo de bienes, cantidad y el valor de mercado unitario y total a la fecha de solicitud de exención. C) Deberá declarar que se hará uso de la exención sólo para los actos comerciales vinculados directamente con el objeto social de su Actividad como Call Center. Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas.
---	--

XXII. INCORPORAR en la Tabla "RETENCIONES/RECAUDACIONES" del ANEXO XX de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias la siguiente fila a continuación de la fila "26: Retención por la Comer-

cialización de Automotores Nuevos (0 KM):

27 Art. 177 CT. 3° párrafo

XXIII. ELIMINAR la fila denominada "Decreto N° 715/17 – Actividad de Call Center" perteneciente al Cuadro B en el campo correspondiente a INGRESOS BRUTOS Y SELLOS del ANEXO VII – DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO (ART. 172 R.N. 1/2017)

XXIV. SUSTITUIR la denominación y el contenido de la fila VI del ANEXO XVIII – FORMALIDADES QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES A LOS AGENTES, INTERMEDIARIOS O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS A FIN DE ACREDITAR SITUACIONES ESPECIALES (ART. 322 Y 460 R.N. 1/2017) por la siguiente:

VI) SUJETOS EXENTOS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	Formulario F-306, el formulario F-313 o la Nota que se detalla a continuación, según corresponda: Nota en carácter de declaración jurada, suscripta por el contribuyente, responsable o su representante, conteniendo Nombre y Apellido o Razón Social, Domicilio, Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de CUIT, declarando que no supera los topes establecidos por la Ley Impositiva Anual N° 10509 -o la que en el futuro las sustituyan- y que posee Solicitud o Certificado de Inscripción en el Registro Provincial de Industria correspondiente al año en curso, por lo que se encuadra en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario por la totalidad de sus ingresos/operaciones. Si el agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.
--	---

XXV. INCORPORAR en el ANEXO VIII – REQUISITOS Y FORMALIDADES EXENCIONES QUE RIGEN DE PLENO DERECHO (ART. 173 R.N. 1/2017) como última fila la que se detalla a continuación:

NORMA LEGAL	IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES
ORGANIZACIONES DE AYUDA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA Inciso 2 del art. 280 nonies C.T.	· Cuando se trate de aquellas entidades destinadas a la rehabilitación de personas con discapacidades especiales previstas en dicho inciso Tributario se deberá acompañar copia de la habilitación Municipal y del Ministerio de Salud para el funcionamiento de este tipo de actividades. En el caso de entidades de beneficencia deberán adjuntar constancia de reconocimiento como institución de beneficencia expedida por el Registro Nacional Obligatorio de Organizaciones No Gubernamentales dependiente del Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad CeNOC – (www.cenoc.gov.ar). · Detalle de la totalidad de los vehículos afectados a la institución

XXVI. INCORPORAR los códigos de referencia 95, 96 y 97 en la TABLA II - Códigos de Conceptos de Operaciones según Concepto N° 5 del ANEXO XXVIII – DISEÑO DE ARCHIVO – AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN IMPUESTO DE SELLOS (Art. 546 R.N. 1/2017):

- 95 Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles rurales
- 96 Transf. de dom./Contr.decpra/vta de inmuebles vivienda, única, fliar permanente hasta \$ 1.600.000
- 97 Mutuos y sus refinan de prést. Hipotecarios vivienda única familiar de ocup. permanente bajo L 21.526 crédito hasta \$ 1.200.000

XXVII. SUSTITUIR el Título DEL ANEXO X (1) por el siguiente:
"ANEXO X (1) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE NAES Y CÓDIGOS DE ACTIVIDAD CONTRIBUYENTES LOCALES VIGENTES AL 31-12-2017 (ART.279 (3) R.N. 1/2017)"

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUIR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- I. ANEXO V- DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO (ART. 160 R.N. 1/2017).
- II. ANEXO XI- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017).
- III. ANEXO XIII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (Art. 276 R.N. 1/2017).
- IV. ANEXO XIV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (Art. 276 R.N. 1/2017).
- V. ANEXO XVI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA – ART. 2° LEY N° 9505 (Art. 320° R.N. 1/2017).
- VI. ANEXO XVII – LOCACIÓN DE INMUEBLES – PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 344 R. N. 1/2017).
- VII. ANEXO XIX – AGENTE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN/RECAUDACIÓN CALCULO DE FOFISE Y FFOI .- SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES AÑO ANTERIOR (Art. 465 R.N. 1/2017).

ARTÍCULO 3°.- DEROGAR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias, que se detallan a continuación:

- I. ANEXO IX - Impuesto sobre los Ingresos Brutos. – Código de Actividades (Art. 275 y 363 R.N. 1/2017).
- II. ANEXO X - Impuesto sobre los Ingresos Brutos. – Equivalencias y Observaciones de los Código Único de Actividades de Convenio Multilateral C.U.A.C.M. (Art. 278 y 279 R.N. 1/2017)

ARTÍCULO 4°.- INCORPORAR los Anexos que a continuación se detallan y que se aprueban y adjuntan a la presente:

- I. ANEXO XV (2) – INSTRUCTIVO AJUSTE PERÍODO DOCE SIFERE LOCALES (ART.268 (4) BIS R.N. 1/2017)
- II. ANEXO XVIII (1) – CONVENIOS DE LIQUIDACIÓN UNIFICADA DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CON MUNICIPIOS (ART. 395 (1) RN 1/2017)
- III. ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017) a continuación del ANEXO XVIII

ARTÍCULO 5°.- Lo reglamentado en la presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2018.

ARTÍCULO 6°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

Anexo: <https://goo.gl/PZAeuy>

Resolución Normativa N° 14

Córdoba, 29 de diciembre de 2017.-

VISTO: La Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE la Ley N° 10508 de Modificaciones al Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 (T.O. 2015 y sus modificatorias) establece un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la provincia de Córdoba, y la Ley N° 10509 –Ley Impositiva Anual 2018- establece importes fijos que deberán ingresar los contribuyentes del régimen mencionado.

QUE mediante la Resolución General N° 7/2017 de la Comisión Arbitral (B.O. 29-06-2017), y su modificatoria Resolución General N° 12/2017 (B.O. 27-10-2017) se aprobó un nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES). Esta Dirección, a través de la Resolución Normativa N° 6/2017 (B.O. 14-09-2017), estimó conveniente disponer la adhesión al nuevo nomenclador NAES. Por lo que el mencionado codificador resulta de aplicación para todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales y de Convenio Multilateral, el cual tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2018, para comunicar las actividades económicas que desarrollen como así también para la presentación de sus declaraciones juradas.

QUE atento a lo expresado es necesario adaptar conforme al nuevo régi-

men de tributación y los códigos de actividades de acuerdo al nuevo nomenclador NAES, lo que implica en consecuencia modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificaciones;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017 de la siguiente manera:

I – SUSTITUIR en los Artículos 30, 74, 78, 82, 143, 143(1), 178, 416, 421 (y en su título), 475, 477; y en los Anexos III, IV, lo siguiente:

"DONDE DICE:

"Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-," "Régimen Especial de Tributación," "Régimen Especial de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos," "Régimen Especial de Tributación en el Impuesto sobre los In-

gresos Brutos", "Régimen Fijo", "Régimen Especial Fijo", "Régimen Especial de Tributación -monto fijo-", "Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo", "Régimen Especial", "monto fijo", "Régimen fijo para IIBB", "Régimen de Monto Fijo".

DEBE DECIR:

Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

DONDE DICE:

Artículo 220 del Código Tributario

DEBE DECIR:

Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario."

II - SUSTITUIR el Artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- Están exceptuados de formalizar la inscripción y cese a través de los servicios de atención no presencial habilitados en la página web de esta Dirección:

1. Los agentes de recaudación designados por el Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015, que lo harán conforme lo previsto en el Artículo 27 de la presente Resolución.
2. Los agentes de recaudación titulares y/o administradores de "portales virtuales" de comercio electrónico: previstos en los Artículos 218 y siguientes del Decreto N° 1205/2015, que deberán formalizar la inscripción conforme lo establece el Anexo VI de la presente.
3. Aquellos trámites correspondientes a los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral que deban efectuarse a través del sistema Padrón web de la Comisión Arbitral."

III - SUSTITUIR el último párrafo del Artículo 36 por el siguiente:

"Aquella contribuyentes, una vez inscriptos, que encuadren en el Régimen Simplificado del Artículo 224 bis del Código Tributario deberán solicitar la inclusión en el mencionado régimen, a través del trámite previsto en la página web del Organismo."

IV – SUSTITUIR el Artículo 50 y su Título por el siguiente:

"B) Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 50.- Podrá disponerse de oficio la baja de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos inscriptos como contribuyentes del Régimen Simplificado previsto en los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario, cuando no se encuentren activos en la AFIP y/u otros fiscos municipales o comunales con los cuales se posea convenios de intercambio de información.

La baja de la inscripción no impide el reingreso al Régimen Simplificado en cualquier momento, siempre que el contribuyente regularice su situación fiscal ingresando los importes adeudados.

En estos casos, la baja de la inscripción registrará a partir del mes en que se disponga la misma."

V – SUSTITUIR el Artículo 61 por el siguiente:

"ARTÍCULO 61.- Establecer un procedimiento de pago de obligaciones impositivas a través de transferencias electrónicas de fondos en las entidades bancarias autorizadas, denominado Pago Electrónico el cual operará a través del sistema y sitio previsto por la AFIP a través de las Resoluciones Generales N° 942/2000 y N° 1778/2004 y modificatorias o complementarias de esa Administración; con las particularidades establecidas en esta sección.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior será de uso obligatorio,

para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para los agentes de retención, percepción y recaudación del mencionado impuesto únicamente para periodos anteriores a la vigencia del sistema SIRCAR. Será de uso optativo para los contribuyentes que tributen el Impuesto de Sellos por declaración jurada –autorizados previamente por la Dirección General de Rentas– y los agentes retención, percepción y/o recaudación y los escribanos y martilleros públicos que utilizan el aplicativo de liquidación de SELLOS.CBA."

VI – DEROGAR el Artículo 62.

VII – SUSTITUIR el Artículo 190 por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- A los fines de verificar lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 126/2016, la Dirección General de Rentas dispondrá una Consulta de Situación Fiscal en la página oficial del organismo (www.rentascordoba.cba.gov.ar)."

VIII – SUSTITUIR el Artículo 281 y su Título por el siguiente:

"Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 281.- Para el encuadramiento en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es necesario cumplir con lo establecido en los Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario y las disposiciones de la Ley Impositiva Anual del año que corresponda.

Los contribuyentes encuadrados en este régimen deberán abonar los montos fijos mensuales que les corresponda según su categoría y que se encuentran estipulados en la Ley Impositiva vigente de cada año.

IX – SUSTITUIR el Artículo 282 por el siguiente:

"ARTÍCULO 282.- Los contribuyentes locales no comprendidos en el régimen de tributación dispuesto en el artículo anterior o que hayan sido excluidos del mismo por aplicación del Artículo 224 septies del Código Tributario, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva la alícuota que corresponda conforme las detalladas en la Tabla prevista en el Artículo 275 de la presente. El mínimo mensual será el general y/o el de las actividades con mínimo especial que se detallan en el Anexo XI de la presente."

X – SUSTITUIR el Artículo 283 y su Título por el siguiente:

"Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 283.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán declarar en el trámite que comunican el inicio de actividad o cambio de régimen, que desarrollan actividades alcanzadas por la Ley N° 24.977 – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes- y que están adheridos al mencionado régimen como monotributistas."

XI – DEROGAR el Artículo 284 y su Título.

XII – SUSTITUIR el Artículo 285 y su Título por el siguiente:

"Cambios de régimen – Encuadramiento de Oficio

ARTÍCULO 285.- A partir de la vigencia del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Dirección General de Rentas, efectuará de oficio el cambio de régimen que corresponda, de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes y a la información

suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El encuadramiento en el régimen registrará mientras el contribuyente no varíe su situación tributaria por cumplimentar todas las exigencias que las normas disponen en cada caso."

XIII – SUSTITUIR el Artículo 286 y su Título por el siguiente:

"Categorización dentro del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 286.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario serán encuadrados por la Dirección en la categoría con el monto que les corresponda según los datos que ésta posea, y lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual y su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. El contribuyente deberá consultar su categoría en la página web de la Dirección a través de la constancia de inscripción. En caso de no encontrarse categorizado o no estar de acuerdo con la categoría otorgada, deberá iniciar a través de la página web el trámite correspondiente, previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adjuntando e informando la documentación que allí se requiera para ello.

En el caso de inicio de actividades y/o encuadramiento en el Régimen Simplificado en el transcurso de la anualidad corriente, deberá tributarse el impuesto fijo que le corresponda a la categoría con la que se encuentren inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en tal Régimen Simplificado."

XIV – SUSTITUIR el Artículo 287 por el siguiente:

"Artículo 287.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario deberán pagar el impuesto fijo mensual que establece la Ley Impositiva Anual, únicamente a través del formulario que se generará por la página web de esta Dirección a través del pago electrónico de servicios con los medios previstos en el Anexo II de la presente."

XV – SUSTITUIR el Artículo 288 por el siguiente:

"Artículo 288.- Aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de confiterías bailables previstas en el código 939030 y/o de establecimientos previstos en el código 561014, a efectos de determinar el mínimo especial que le corresponde ingresar por cada unidad de explotación, deberán computar la superficie total del predio perimetral en el que desarrollan dichas actividades, debiendo para el caso del código 561014 calcularla considerando la superficie de la confitería bailable."

XVI – DEROGAR los Artículos 290, 291, 292, 293, 294, y 295 y sus Títulos.

XVII – DEROGAR el Artículo 299.

XVIII – SUSTITUIR el Artículo 303 por el siguiente:

"Artículo 303º.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán realizar la inscripción en el Régimen de Validación de Situación Fiscal de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresando a la página web de la Dirección General de Rentas con clave.

Excepcionalmente la Dirección dará de alta de oficio a los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que desarrollen la actividad de imprenta bajo los códigos 181101, 181109 y/o 181200 según corresponda, y/o a los sujetos autorizados por la Administración Federal de Ingresos

Públicos como Inicializadores de los Equipos de "Controlador Fiscal" según Resolución General N° 3561/2013, sus modificatorias y complementarias que figuran en padrón de AFIP con domicilio en la Provincia de Córdoba.

El listado de los sujetos inscriptos por la Dirección General de Rentas según lo previsto en el párrafo anterior será publicado en la referida página web.

Los sujetos obligados por el régimen que no se encuentren dados de alta de oficio o que inicien con posterioridad a la vigencia del mismo, deberán efectuar la Inscripción conforme se prevé en el primer párrafo del presente artículo.

Los contribuyentes que efectúen el cambio del punto de venta del controlador fiscal deberán efectuar la respectiva inscripción en el presente Régimen de Validación de situación fiscal establecido en la presente sección."

XIX – SUSTITUIR el Artículo 327 por el siguiente:

"Artículo 327º.- Los contribuyentes que desarrollen la actividad de consultores en programas de informática y suministro de programas de informática, deberán declarar sus ingresos como se especifica a continuación:

a) La base imponible correspondiente a la actividad exenta según las normas mencionadas para la actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 189 del Código Tributario, deberá declararse en los códigos de actividad 620101 "Desarrollo y puesta a punto de productos de software", 620102 "Desarrollo de productos de software específicos y 620103 "Desarrollo de software elaborado para procesadores", con tratamiento fiscal "Actividad Exenta"

b) La base imponible correspondiente a los ingresos no exentos de la mencionada actividad, conforme el Artículo 149 del Decreto N° 1205/2015, deberá declararse en los códigos de actividad 620104 "Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática" y 620300 "Servicios de consultores en tecnología de la información", a la alícuota general, reducida o especial según corresponda de acuerdo a la Ley Impositiva Anual vigente."

XX – DEROGAR los Artículos 328, 329 y 330.

XXI – SUSTITUIR el Artículo 331 por el siguiente:

"Artículo 331º.- Los contribuyentes que efectúen actividades de construcción y hayan obtenido la adjudicación de una Obra Pública, a los fines de liquidar el Impuesto, deberán considerar los porcentajes/ montos correspondientes a dichas actividades que consten en los certificados de obra otorgados por el organismo licitador."

XXII – SUSTITUIR el Artículo 350 por el siguiente:

"Artículo 350º.- Las fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme los incisos 3), o 12) a 15) del Artículo 214 del Código Tributario y que sean contribuyentes locales deberán presentar, declaración jurada informativa anual bajo los códigos de actividad 651320, 941100, 941200, 942000, 949100, 949200, 949920, 949930, 949990, 970000 y/o 990000, según corresponda.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el F-319 Rev. Vigente.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho momento la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual con los formularios generados a través del aplicativo APIB.CBA. o SIFERE Local según corresponda -en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda- al mes anterior en que cambió su situación."

XXIII – SUSTITUIR el Artículo 354 por el siguiente:

"Artículo 354º.-Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que realicen las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba y que cumplan los requisitos para quedar comprendidas en la Exención establecida por el Decreto N° 2598/11-ratificado por Ley N° 10032- y normas complementarias deberán declarar los ingresos exentos en los códigos 900011 "Producción de espectáculos teatrales y musicales", 900021 "Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas", 900030 "Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales" y 900091 "Servicios de espectáculos artísticos n.c.p."

XXIV – SUSTITUIR el Artículo 359 por el siguiente:

"Artículo 359º.-La alícuota del cuatro por ciento (4%) establecida para los códigos 661111 "Servicios de mercados y cajas de valores", 661121 "Servicios de mercados a término" y 661131 "Servicios de bolsas de comercio" en la Ley Impositiva Anual vigente, resultará de aplicación para todos los instrumentos y/o contratos derivados, incluso para aquellos ingresos que fueran devengados en operaciones realizadas por los contribuyentes con la finalidad de lograr una cobertura de costo o riesgo para los mismos."

XXV – SUSTITUIR el Artículo 362 por el siguiente:

"Artículo 362º.-Los contribuyentes que desarrollen la actividad prevista en los artículos anteriores liquidarán dicho impuesto aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) sobre los ingresos que provengan de derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados (tales como: Futuro, Forward, Opción de Compra/ de Venta, "Swap", "Stock Options"), cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención para los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al Régimen de la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras.

Los contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral deberán declarar en el Sistema SIFERE WEB, en el Código 661121, la base imponible correspondiente a las operaciones mencionadas.

Cuando se trate de contribuyentes locales deberán efectuar la declaración jurada en el Aplicativo APIB.CBA, bajo los códigos 661121 "Servicios de mercados a término" y 661131 "Servicios de bolsas de comercio" declarando la base imponible correspondiente a las operaciones derivadas ya citadas."

XXVI – SUSTITUIR el Artículo 363 por el siguiente:

"Artículo 363º.-Establecer que las actividades que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario -conforme lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto N° 1205/2015 como oficios son las correspondientes a los siguientes códigos de actividades: 331101, 331210, 331220, 331290, 331301, 331400, 331900, 331900,

332000, 451111, 451112, 451191, 451192, 451211, 451212, 451291, 451292, 452210, 452220, 452300, 452401, 452500, 452600, 452700, 452800, 452910, 452990, 454020, 951100, 951200, 952100, 952200, 952300, 952920 y/o 952990 según corresponda (servicios de reparaciones); 960201 (Servicios de peluquería), 960202 (Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería), 960910 (Servicios de centros de estética, spa y similares); 742000 (Servicios de fotografía) 952910 (Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías) y 960990 (Servicios personales n.c.p.).

También se encuentran alcanzadas por dicha exención las actividades de modista (Códigos de Actividades: 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199, 141199, 141199, 141201, 141202, 142000, 143020, 151200 y/o 952990 según corresponda), tornero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999, 259999, 331101, 331900, 952300 según corresponda), carpintero (Códigos de Actividades: 162201, 162902, 162909, 251101, 310010, 331101, 331900, 952300 según corresponda), albañil (Códigos de Actividades: 410011, 410011, 410021, 410021, 432910, 432920, 432990, 432990, 433010, 433020, 433030, 433040, 433090, 439910, 439990, 410011, 410021, 421000, 422200, 429010, y/o 429090 según corresponda) y herrero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999 y/o 331900 según corresponda)."

XXVII – DEROGAR el Artículo 369 (2).

XXVIII – SUSTITUIR el Artículo 412 por el siguiente:

"Artículo 412º.- A efectos de la excepción prevista en el inciso f) del Artículo 174 del Decreto N° 1205/2015, los agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, al momento de actuar como tales deberán retener a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado denominado "Contribuyentes Régimen Simplificado Monto Fijo Pasibles de Retención Tarjetas de Crédito" publicado mensualmente en la página web de la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los agentes citados el padrón mencionado en el párrafo anterior, los días veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y registrará a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación."

XXIX – SUSTITUIR el Artículo 434 por el siguiente:

"Artículo 434º.-El formulario F-308 Rev. Vigente que los agentes de retención, percepción y/o recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de Productores de Seguros -código 662020- eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 432 y 433 de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención/recaudación y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos más el relativo a los fondos respectivos (FoFISE y FOI según corresponda)."

XXX – SUSTITUIR el Artículo 465 por el siguiente:

"Artículo 465º.-Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán actuar como tales solo por lo determinado en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no correspondiendo adicionar el aporte para el Fondo del Financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFISE) establecido por Ley N° 10.012 como así tampoco el aporte para el Fondo del Financiamiento de

Obras de Infraestructura Ley N° 10.323 (FFOI).

Lo previsto precedentemente no se aplicará para aquellos casos de Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen exclusivamente la actividad de Productores de Seguros -código 662020- y/o la actividad de comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados -Código 920001 ó 920001, según corresponda-. En esta casuística, los agentes actuarán como responsables sustitutos del FoFiSE y del FFOI, debiendo a tales efectos calcular si las comisiones o retribuciones abonadas durante el periodo fiscal inmediato anterior, superan las escalas detalladas en el Anexo XIX de la presente a fin de adicionar, sobre el importe retenido/percibido conforme las normas del Título I del Libro

III del Decreto N° 1205/2015 el porcentaje correspondiente de los fondos mencionados."

ARTÍCULO 2°.- DEROGAR el ANEXO XII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES ESPECIALES. CONDICIONES (ART. 281 Y 283 R.N. 1/2017).

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

- LEY N° 10.074

SANTA ROSA 740 - TEL. (0351) 4342126 / 27

BOE - TEL. (0351) 5243000 INT. 3789 - 3931

X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

ATENCIÓN AL PÚBLICO:

LUNES A VIERNES DE 8:00 A 20:00 HS.

RESPONSABLE: LILIANA LOPEZ